



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25000 22 05 000 2020 00044 00**

Jaqueline Osma Guisa vs. Helberto Cortés Porras

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, resuelve la Sala sobre el impedimento presentado por la **Jueza Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Jaqueline Osma Guisa** contra **Helberto Cortés Porras**.

Previa deliberación de los magistrados que conforman la sala, se procede a proferir el siguiente,

**Auto**

**Antecedentes**

1. La Jueza Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca se declaró impedida para conocer el asunto con fundamento en las causales consagradas en los numerales 7° y 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral.

2. Remitido el expediente al Tribunal, se ordenó enviar el expediente a la Sala Plena de la corporación para que se designara juez *ad hoc* que resolviera si aceptaba o no, la causal de impedimento presentada por dicha juzgadora.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

3. Esta corporación mediante acuerdo de sala plena designó como juez encargado de resolver el impedimento al Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca.

4. La Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot declaró infundado el impedimento presentado por la Jueza Laboral del Circuito de Zipaquirá, por considerar que no se configuraban los supuestos fácticos consagrados en los numerales 7° y 9° del artículo 141 del Código General del Proceso. Frente a la primera causal, precisó, por una parte, que no era viable hablar de impedimento si la jueza aceptó que el abogado Fabián David Pachón Reyes no era quien había presentado en su contra las quejas penal y disciplinarias y, por la otra, que si bien en una oportunidad anterior le compulsó copias al Consejo Superior de la Judicatura para que se investigara la conducta de dicho profesional del derecho, ese simple proceder no era suficiente para nublar su imparcialidad, si con dicha compulsión de copias no había realizado manifestaciones concretas de responsabilidad en contra del abogado. Por otra parte, en lo que tiene que ver con la segunda causal, estimó que, al no provenir el sentimiento que se reprocha de parte de la juez y dirigirse hacia al apoderado, no era viable hablar de enemistad grave.

5. **Cuestión preliminar.** Conforme al inciso 3° del artículo 140 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al proceso laboral, procede la sala de decisión de este Tribunal a resolver sobre el impedimento formulado.

### **Consideraciones**

Como se sabe, la figura del impedimento ha sido considerada como una herramienta jurídica de la cual un juez o magistrado puede echar mano para separarse del conocimiento de un determinado proceso, cuandoquiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo equilibrio, puede verse afectada por diversas razones, pero con el único propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia de sus decisiones (Corte Suprema de Justicia, AC1553 de 23 abr. 2018 rad. 2011-00031, y AL4456 de 10 oct. 2018 rad. 67513).



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Por cuestiones de método, esta sala entrará a resolver primero el impedimento con fundamento en la causal 7°, y posteriormente en la causal 9°.

a. Dispone el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica al proceso laboral, que un juez o magistrado puede declararse impedido o, incluso, ser recusado, por *«haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación»*.

En el presente caso, la juzgadora de instancia mencionó, al sustentar su impedimento, que a raíz de una discusión *«acalorada»* que sostuvo con el abogado Fabián Pachón Reyes, quien representa a la aquí demandante, se trajo a colación una circunstancia ocurrida en un proceso judicial promovido contra la sociedad Falcón y Seguridad, por la extensión de una indemnización moratoria, *«hecho que trasladó a mi memoria ese día el proceso disciplinario 25000110200020150089300 instaurado en mi contra que si bien no fue iniciado por el abogado (...) sí lo fue por quejas presentadas por los que en su momento fungieron como sus poderdantes. Adicional a lo anterior, los mismos formularon denuncia penal fundada en los mismos supuestos fácticos en mi contra (...)»*.

Lo dicho es suficiente para concluir que, en realidad, no se configura la causal en comento, porque no está demostrado que alguna de las partes en este proceso hubiera presentado denuncia penal o disciplinaria en contra de la juez, como tampoco que lo hubiera hecho el abogado Fabián Pachón Reyes.

Con todo, y aun cuando esta sala estudiara esta misma causal con el argumento según el cual la juzgadora ha compulsado copias contra el abogado referido, en diferentes procesos judiciales, bastaría con señalar que en ningún aparte de su pronunciamiento se observa algún juicio de valor sobre los hechos que motivaron ese proceder, como para concluir que se comprometió su imparcialidad.

Frente el tema puesto en discusión, valga mencionar que, si bien es cierto que, en principio, cuando un juez o magistrado ordena compulsar copias para que



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

se investigue la presunta comisión de una conducta punible o disciplinaria lo hace en cumplimiento de un deber consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996 y, por ende, no podría entenderse comprometida su imparcialidad, también lo es que, excepcionalmente, cuando dicho funcionario judicial, en el desempeño de sus funciones, al compulsar copias anticipa o revela conceptos sobre aspectos puntuales que comprometen su criterio, o hace manifestaciones concretas sobre la responsabilidad penal o disciplinaria del destinatario de la compulsión, resulta sensato y razonable separarlo del conocimiento del asunto a fin de preservar precisamente esa garantía de imparcialidad (Corte Suprema de Justicia, autos AP rad. 17703 y 17843 de 2000, 23878 de 2005, 29068 de 2008, 32777 de 2009, SP5399 de 2015 rad. 448450, y APL6147 y APL6112 de 2017 rad. 11001023000020170016000, y 11001023000020170018300 respectivamente).

Lo anterior, sin duda, dista sustancialmente de la interposición de una queja o denuncia penal o disciplinaria, en la medida en que, mientras la compulsión de copias a una autoridad disciplinaria o penal *«va encaminada a que se investigue y compruebe la comisión de un posible hecho punible»*, en la segunda, *«está enfocada a que una vez presentada por la víctima permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios (CSJ, sentencia STC2029 de 2014), por lo que, «ningún reparo amerita la orden de la investigación y compulsión de copias a otra autoridad, porque “es una facultad discrecional de los funcionarios poner en conocimiento de los competentes los actos u omisiones que estimen podrían llegar a ser constitutivos de faltas, sin que ello implique una extralimitación de sus funciones» (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencias radicado 2012 01619 de 22 de agosto de 2012, y STC9176 de 2017).*

En consecuencia, habrá de declararse infundado en este sentido.

**b.** Dispone el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica al proceso laboral, que un juez o magistrado puede declararse impedido o, incluso, ser recusado, por *«existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado»*.

Sobre la interpretación de esta causal, se ha considerado que la enemistad que ha de verificarse en el ánimo del juez, debe ser de tal grado que permita



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración e, incluso, debe tener génesis en circunstancias ajenas al proceso con el fin de reducir las posibilidad de que se produzcan o propicien situaciones tendientes a buscar un relevo desmedido o intencionado de procesos judiciales.

En cuanto al significado de la expresión **enemistad**, la jurisprudencia ha considerado que desde el punto de vista semántico esta corresponde a la aversión u odio entre dos o más personas según lo define la Real Academia Española. Por lo tanto, para que una enemistad pueda ser considerada como causal de impedimento se requiere, al igual que lo consideró la jueza que conoció de este asunto en primera oportunidad, que esta sea recíproca o, por lo menos, que provenga del juez hacia la parte o a su apoderado (a) judicial, y no a la inversa. A esto, habría que agregársele que esa enemistad debe ser **grave**, y no banal, es decir, que no es cualquier antipatía, o prevención la que lo configura, sino que debe tener una entidad tal que genere en el funcionario judicial una obnubilación que lo haga perder su imparcialidad necesaria para decidir (Corte Suprema de Justicia, autos radicados 17735 de 2000, 25481 de 2006, ATC3380 de 2016, APL1525 de 2017, APL5122 de 2018, APL1993, APL3621 y APL5034 de 2019).

En el presente asunto, considera la sala que el sentimiento que tiene la juzgadora no configura una enemistad grave con el abogado Fabián Pachón Reyes. Así se afirma porque, primero no está demostrado en este asunto en qué consistió la presunta discusión acalorada que ella sostuvo con dicho profesional del derecho, y segundo porque, en realidad, cuando la juzgadora describe en qué consiste lo que le produce impartir justicia en los asuntos en donde dicho abogado es apoderado o parte, simplemente menciona que se siente **incómoda**.

Lo dicho impone precisar que la manifestación impeditiva no debe ser utilizada por la funcionaria judicial para sustraerse de la obligación de decidir debido a una mera incomodidad que le resulta para resolver este asunto. Por ende, lo que procede es que asuma su responsabilidad con absoluta probidad, madurez profesional y serenidad, en la medida en que los impedimentos deben ser un acto



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

unilateral, voluntario, oficioso, obligatorio y responsable ante la convergencia de alguna de las causales que, de modo taxativo contempla la ley, para negarse a conocer de determinado asunto, y se dice responsable porque debe estar soportada dentro de los cauces de los postulados de razonabilidad y buena fe, y no puede servir como excusa para destender el deber que le impone dirigir una causa judicial desapegada de emociones de comodidad.

En consecuencia, habrá de declararse infundada también esta misma causal.

Por Secretaría Laboral, comuníquese esta decisión al Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, para los fines legales que sean pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

#### **Resuelve:**

**Primero: Declarar infundado** el impedimento presentado por la **Jueza Única Laboral del Circuito de Zipaquirá**, acorde con lo aquí considerado.

**Segundo: Remitir** el expediente al **Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá**, para que la titular del despacho judicial continúe con el conocimiento de este, e imparta el trámite que legalmente corresponda.

**Tercero: Comunicar** esta decisión al **Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot**.

**Notifíquese y cúmplase,**



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada

**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado

**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

Magistrado